



JG

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00211-00

Al despacho de la señora Juez, informando que mediante correo electrónico del 05 de mayo de 2021 la parte demandante allega escrito de subsanación (anexo virtual 10 C1). Provea.

Bucaramanga, 12 de Mayo del 2021.

CLARA INES MEJIA BARBOSA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, se observa que mediante auto del veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021), se inadmite la demanda de la referencia concediéndole a la parte demandante el término de cinco días para subsanar el petitum.

Así las cosas, en dicho proveído se le solicitó que **allegara evidencias particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**. Lo anterior, con el fin de que se comprobara que el email del demandado, suministrado y relacionados en la solicitud de fianza de arrendamiento para personas naturales y jurídicas por los demandados, **fuera un canal actualizado y abierto para recibir comunicaciones**.

De acuerdo a lo anterior, se tiene entonces que no se puede aceptar el argumento del demandante al indicar que fueron los mismos demandados quienes suministraron al momento en que diligenció el formulario de fianza de arrendamiento, pues aunque tal actuación presume la legalidad de la información suministrada, también lo es que la norma en comento, esto es el decreto 806 de 2020 dispuso medios tecnológicos con el fin de sobrellevar las adversidades derivadas de la pandemia ocasionada por el COVID 19, entre ellos la utilización de buzones electrónicos que suplieran la necesidad de evacuar lo previsto en la "doble notificación" prevista en los artículos 291 y 292 del C G del P, sin embargo, con el fin de darle prioridad a los principios procesales, dispuso que se deba garantizar que efectivamente el referido como medio de notificación constituía **un canal abierto y actualizado que pudiera utilizarse para tal fin**, para esto, arribarse prueba de que se había enviado comunicaciones anteriormente al demandado.

Lo anterior no es una camisa de fuerza para entender que la afirmación que hace el demandado de que una u otra son sus direcciones electrónicas, presuman sean actualizadas o se preserven en el tiempo como canales fijos de comunicación, por lo que la data del formulario allegado deja ver que ha pasado un significativo lapso de tiempo desde aquel entonces y el día en que se radica la demanda, desvirtuando que se trate de un canal actualizado, sumado a que no se allega prueba de que se haya mantenido comunicación bilateral anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto, el Estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por la **INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A.** representada legalmente por JORGE IVAN DOMINGUEZ RAMIREZ quien, actúa a través de apoderada judicial, contra **MERY OJEDA PORTILLA** y **LIBARDO REYES DIAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR la radicación **2021-00211-00**, informar lo pertinente a la oficina judicial y archivar el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO